

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
Noviembre doce de dos mil veinte

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| Proceso | Acción de Tutela. |
| Accionante | LUIS FERNANDO VASQUEZ GAVIRIA |
| Accionado | COLPENSIONES Y EPS SURA |
| Radicado | No. 05088-31-05-001-2020-0374-00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia N° 076 de 2020 |

Se procede a emitir decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por **LUIS FERNANDO VASQUEZ GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.416.995** contra **COLPENSIONES**.

I. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este Despacho tiene competencia para admitir, tramitar y fallar la presente Tutela.¹

II. Hechos

De la redacción de la Acción de Tutela, se desprende que el accionante es afiliado al sistema general de seguridad social, a través de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES. Fue diagnosticado con trastorno depresivo leve, trastorno bipolar y lumbago mecánico crónico de origen no especificado con degeneración discal predominante en las vértebras L3 y L4. Las afecciones mencionadas en el acápite anterior, limitan en gran medida el desarrollo de mi vida cotidiana y en especial mi capacidad para laborar, por las fuertes crisis de dolor que me genera el lumbago y las barreras que imponen mis trastornos mentales. Dice que el 27 de agosto de 2020, presentó una solicitud a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que realizaran la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, la cual quedó radicada con el número 2020_83606220, todo ello con el fin de acceder a las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho. Afirma que

Adjuntó todos los documentos necesarios para sustentar la petición de calificación, entre los cuales se encontraban su historia clínica actualizada, de medicina general y de la clínica del dolor, historia clínica de neurología, resonancia magnética de columna, entre otros. Dice que pese a la realización de los trámites necesarios para la calificación, la accionada, respondió a su solicitud que no podían realizar la calificación porque no había anexado una historia clínica actualizada que sustentara la petición, hecho que NO ES CIERTO.

III. Petición

Con base en los anteriores hechos solicita se tutele su derecho al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social, ordenando a COLPENSIONES, se realice la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL con las pruebas que tienen hasta el momento, a la mayor brevedad posible.

IV. Anexos.

Con la solicitud de tutela la accionante allegó los siguientes medios probatorios:

Fotocopia cédula de ciudadanía
Historia clínica EPS HUMANITAS
Historia clínica Samein
Solicitud autorización de servicios de salud
Historia clínica Instituto Neurológico

V. RESPUESTA DE COLPENSIONES

La entidad accionada dio respuesta a la tutela manifestando, en lo esencial, que Revisada la documentación allegada se evidencia que el accionante solo radicado formulario para estudio del trámite requerido, sin embargo se pudo observar que no se adjuntó historia laboral. Por tal razón, por medio de oficio de fecha 29 de agosto de

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000

2020 se le indico al accionante que aportara la historia clínica completa o resumen de la misma. Por lo tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

VI. Anexos.

Formulario de Determinación de Pérdida de Capacidad laboral
Respuesta al derecho de petición.

VII. RESPUESTA SURA

La entidad accionada dio respuesta a la tutela, manifestando que el accionante LUIS FERNANDO VASQUEZ GAVIRIA se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y cuenta con COBERTURA INTEGRAL. Se le informa al despacho que la accionante no presenta incapacidad prolongada, no tiene procesos pendientes por parte de medicina laboral de EPS SURA, por lo cual la solicitud de calificación de Perdida de la Capacidad Laboral fue directamente solicitada por el usuario a su Administradora de Fondo de Pensiones-Colpensiones, no por remisión de EPS SURA por incapacidad prolongada o por concepto desfavorable. Por consiguiente, se evidencia que la petición del accionante va dirigida hacia la AFP Colpensiones solicitando la calificación de su PCL. De la misma manera se indica la accionada que en el sistema de correspondencia fue radicado el pasado 14 de octubre solicitud por Colpensiones con radicado el Radicado 2020_8360220 con fecha del 29 de agosto, en el cual el motivo es solicitud de documentos faltantes, comunicado dirigido hacia el señor LUIS FERNANDO VASQUEZ para continuar con el proceso de calificación de PCL. Por lo tanto, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

VIII. Anexos

Respuesta sobre historial de incapacidades

Respuesta por Colpensiones sobre trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

IX. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

X. Problema jurídico.

Se trata de establecer si con la negativa de COLPENSIONES, de Calificar la Pérdida de Capacidad laboral al accionante, le está violentando sus derechos fundamentales.

Procedencia de la acción de tutela (Sentencia T-347 de 2016).

Ahora bien, en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior, hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que, *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"*. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales.

Respecto de este último punto, se ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución

integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: *"el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"*. En todo caso, cuando el amparo se solicita frente a un sujeto de especial protección constitucional (v.gr. una persona de la tercera edad; un niño, niña o adolescentes; una mujer embarazada o en período de lactancia; una persona inválida o en situación de discapacidad), el juicio de procedencia de la acción de tutela debe hacerse menos riguroso.

En las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para

proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"*. **(sentencia T471 DE 2017)**

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela, se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 1° del decreto 2591 de 1991, en el cual, se establece:

"ARTICULO 1°. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto." (...)

Por su parte, el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, indica que esta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado que, aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que dicho presupuesto debe analizarse en el caso concreto, cuando se configuren las siguientes excepciones:

"1. Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

"2. Cuando a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."²

Lo anterior, exige verificar si existen o no otros medios judiciales y si estos resultan idóneos en el caso concreto, es decir, si protegen los derechos invocados. Así mismo, se debe identificar si el tuteante es un sujeto de especial protección constitucional, por padecer alguna discapacidad o por tratarse de un adulto mayor, pues en dicho caso, las aludidas excepciones se flexibilizan, correspondiendo al juez de tutela brindar un trato diferencial al accionante.

La Corte Constitucional ha manifestado que la esclerosis múltiple es *una afección que impacta gravemente la salud, pone en peligro la vida y, hace que quien la padece requiera de cuidados extremos para mantener una vida digna. Es una enfermedad que requiere de atención y tratamiento sólo en lo que refiere a la atención médica, sino además en lo que implica el mantenimiento de unas condiciones dignas para quien las padece, con el fin de que puedan sobrevivir en la mejor situación posible³*; esto quiere decir que, la atención que se debe brindar a quienes padecen esta patología, debe ser de primer nivel, ya que, la demora puede acarrear graves consecuencias, las cuales podrían ser irreparables.

Ahora bien, en relación a la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, la Corte Constitucional expresó:

(...) "... la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como

² Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-212 de 2011.

un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. Esta Corte ha indicado:

"Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional..." (...)⁴

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de febrero 3 de 2011, reiterada en la Sentencia T-056 de

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

XI. HECHO SUPERADO

En el presente caso, una vez estudiados por el despacho el escrito de tutela y la prueba documental que reposa en el plenario, se desprende que el accionante, inició ante Colpensiones, proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral el día 26 de agosto de 2020, como consta en el formulario de Calificación de pérdida de

Capacidad laboral, el cual fue radicado con el Nro 2020_8360220 del 27 de agosto de 2020.

Por su parte, Colpensiones señala en la respuesta a la tutela, que el accionante solo llenó el formulario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, sin anexar documentación alguna; contrario a lo que aduce el accionante quien argumenta en los hechos de la tutela que aportó la historia clínica.

Ahora bien, al revisar la prueba documental aportada por Colpensiones, se evidencia que el accionante entregó formulario ante Colpensiones el 26 de agosto de 2020 para Calificación de pérdida de capacidad laboral, pero en dicho formulario no aparece anexo de documentos. Ante lo cual Colpensiones mediante respuesta al accionante, el 29 de agosto de 2020, le informó textualmente lo siguiente:

"...En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos: Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma. Se solicita copia de historia clínica actualizada no mayor a 6 meses con valoraciones de especialistas tratantes. laboratorios e imágenes diagnósticas valoración por Psiquiatría de un año de evolución, con relación a examen mental completo, donde se especifique, Diagnóstico, tratamiento, estado actual, secuelas valoración por Neurocirugía donde se especifique examen físico, Diagnóstico, tratamiento, estado actual, secuelas, relacionado a imágenes diagnósticas, resonancia magnética no mayor a 6 meses y electromiografía de miembros inferiores. Lo invitamos para que aporte estos documentos dentro del mes siguiente al recibo de la presente comunicación, para que esta entidad pueda continuar con el estudio de su solicitud. Es importante advertir que de conformidad con lo

establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en caso en que la documentación requerida no sea allegada en el plazo previsto, Colpensiones dará cierre al trámite por desistimiento tácito...”

Así entonces, Colpensiones en la respuesta al derecho de petición, le informó al accionante, que para continuar con el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, debía aportar la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma, lo cual no ha hecho el accionante y aunque el señor LUIS FERNANDO VASQUEZ, manifiesta que aportó la documentación, lo cierto es que en el formulario de solicitud de Pérdida de Capacidad laboral no aparece anexo alguno.

Así las cosas, y de acuerdo a la respuesta dada por la entidad accionada, se concluye que el Derecho invocado ha sido satisfecho, teniendo en cuenta que COLPENSIONES, le informó al accionante el 29 de agosto de 2020, el cual fue enviado a su dirección de correspondencia, quien así lo corrobora en los hechos de la tutela, que debía aportar documentación para poder continuar con el trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral.

En virtud de lo dicho y, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la tutela, en razón de que el perjuicio sufrido ya ha sido superado.

Por lo tanto, mal haría el juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el mismo ha desaparecido, dado que la entidad le dio respuesta solicitándole documentación, a efecto de continuar con el trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral.

No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un hecho

superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.⁵

La Constitución Política, en su artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Este medio judicial se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista un mecanismo de defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado.

En consideración de esta dependencia, no es del resorte del Juez Constitucional, decidir si se cumplen o no por parte de la accionante, los presupuestos para acceder a sus pretensiones de calificación de pérdida de capacidad laboral, puesto que el accionante, primero debe cumplir con los requisitos exigidos por la entidad COLPENSIONES, a efecto de que le decidan sobre su solicitud y en caso de que sea negado su derecho podrá formular los recursos respectivos y como se observa, el accionante acudió a la acción de tutela, sin haberse agotado todas las instancias, y mal haría el juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que carece de objeto, por lo que en principio, se torna improcedente el amparo invocado para esta pretensión.

De acuerdo a lo anterior, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, debe declararse improcedente la acción instaurada por desaparecimiento del objeto de amparo.

⁵ Ver Sentencia T-760 de 2005, citada por la entidad accionada

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello - Antioquia, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que en cuanto al Derecho de invocado por **LUIS FERNANDO VASQUEZ GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.416.995**, contra **COLPENSIONES**, se ha dado un cumplimiento de objeto, situación que no permite amparar el derecho vulnerado por estar de por medio un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.⁶



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

⁶ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991